

NUMERO 524
Constitución Política

CARLOS PACHECO, Gobernador Constitucional de Morelos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 10

El VI Congreso del Estado libre y soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción III del artículo 149 de la Constitución particular de éste, y previos los trámites que el mismo artículo establece, decreta:

Artículo único. La Constitución particular del Estado, de 28 de julio de 1870, queda reformada y adicionada en los términos que a continuación se expresa:

En el nombre de Dios, y con la autoridad del pueblo de Morelos, decretan sus representantes la siguiente Constitución política.

TITULO I

TITULO II. De los poderes públicos

TITULO III. Del poder Legislativo

TITULO IV. Del Poder Ejecutivo

TITULO V. Del Poder Judicial

TITULO VI. De las responsabilidades de los altos funcionarios

TITULO VII. De la hacienda pública

TITULO VIII. De la observancia, reformas e inviolabilidad de la Constitución

TITULO IX. Prevenciones generales

TITULO I

CAPITULO I.

De la soberanía, independencia, forma de gobierno y territorio del Estado.

Artículo 1. El Estado de Morelos, parte integrante de la Federación Mexicana, es independiente, libre y soberano, en lo que toca a su administración y régimen interior.

Artículo 2. Su forma de gobierno es la republicana, representativa, popular.

Artículo 3. Esta sujeto a los poderes Federales, únicamente en lo que concierne a las facultades expresas de dichos poderes, conforme a la Constitución de la República.

Artículo 4. Su territorio actual, es el comprendido en los distritos de Cuautla de Morelos, Cuernavaca, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec. Una Ley determinara la comprensión de estos distritos.

CAPITULO II.

De la clasificación política de las personas

Artículo 5. Las personas para el Estado se dividen en naturales, vecinos, ciudadanos, transeúntes y simples residentes

Artículo 6. Son naturales: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de éstos nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Artículo 7. Son vecinos: los que tengan un año de residencias en el Estado, ejerciendo algún arte, industria ó profesión honesta, y que se hayan inscrito en el padrón de su municipalidad.

Artículo 8. Son ciudadanos:

I. Los naturales del Estado, que tengan diez y ocho años siendo casados, y veintiuno si no lo fueren.

II. Los ciudadanos mexicanos avecindados legalmente en el Estado

III. Los ciudadanos mexicanos que aun cuando no residan en el Estado, posean en él una propiedad raíz cuyo valor exceda, de mil pesos.

IV. Los que sirvan en el Estado los cargos o empleos de secretario de Gobierno, Magistrados del Tribunal Superior, Director general de Rentas, Juez de primera instancia y Jefes Políticos.

V. Los que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 9. Son transeúntes: los que con motivo de su negocio ó por cualquiera otra causa, se encuentren accidentalmente en el Estado.

Artículo 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por mas de tres meses y menos de un año.

CAPITULO III

De los derechos políticos y obligaciones de las personas.

Artículo 11. Es derecho especial de los naturales, ser preferidos a los que no lo fueren para el desempeño de los cargos públicos, previa igualdad de circunstancias, a juicio de la autoridad que confiera el empleo.

Artículo 12. Son derechos de los vecinos: optar los cargos públicos para los que exija el requisito de vecindad según las leyes, y gozar de las demás prerrogativas que estas les conceden.

Artículo 13. Es obligación de los vecinos, inscribirse en el padrón de su respectiva municipalidad, manifestando la profesión, industria o trabajo de que subsistan. Una ley determinara las penas en que incurran los omisos.

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado; y nombrado para cualquiera otro empleo ó comisión; teniendo en todos los casos las cualidades que establezca la ley.

II. Todos los demás derechos que la Constitución federal otorga a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 15. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares para los cargos públicos del Estado y desempeñar aquellos para que fueren electos.

II. Todas las obligaciones que la Constitución general impone al ciudadano mexicano.

Artículo 16. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ó de responsabilidad, desde que se le declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinguida su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se expida contra él auto de Formal prisión, hasta que conforme a la ley quede libre de pena.

III. El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue a desempeñar cualquier cargo de elección popular. En este caso solo abraza la suspensión el periodo de tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

IV. El que aceptare fuera del Estado cargo público ó comisión, a menos que sea científica ó humanitaria. El que se encontrare en este caso, recobrara sus derechos el día que deja de desempeñar la comisión ó cargo, por cuya aceptación los tenía suspensos.

Artículo 17.-Pierden los derechos de ciudadano:

I. El que se subleva contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

II. El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado a inhabilidad perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera a determinados ramos de la administración.

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que se ha hecho ciudadano de otro Estado.

Artículo 18.Solo la Legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Artículo 19.No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquella, por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo ó de la República.

Artículo 20.En igualdad de circunstancias los vecinos y ciudadanos del Estado, serán preferidos para servir los empleos públicos.

Artículo 21.Los transeúntes o simples residentes en el Estado, tienen durante su permanencia en él, la protección de las leyes y la obligación de sujetarse a ellas.

Artículo 22.Son obligaciones de las personas en el Estado: observar la Constitución general de la República, la particular del Estado, someterse a las leyes y obedecer y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

CAPITULO IV.

De los extranjeros.

Artículo 23.Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho, las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitución general.

Arriba

TITULO II.

De los poderes públicos

CAPITULO UNICO.

División de los poderes.

Artículo 24.El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 25.No podrán reunirse estos poderes ni de dos de ellos en una sola persona ó

corporación, ni ejercerse el Legislativo sino por el Congreso ó parcialmente por el Ejecutivo, en el caso y con los requisitos que señala el art. 45.

Arriba

TITULO III.

Del poder Legislativo

CAPITULO I.

De la elección y cualidades de los diputados.

Artículo 26.El ejercicio del Poder Legislativo residirá en una asamblea que llevara por nombre "Congreso del Estado libre y Soberano de Morelos." Y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad, cada dos años. La elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la Ley electoral.

Artículo 27.Por cada quince mil habitantes, ó por una fracción que exceda de siete mil quinientos, se elegirán un diputado propietario. Por cada diputado propietario se nombrara un suplente.

Artículo 28.Cuando falte un diputado propietario por muerte o exoneración, entrara como tal el suplente, y se mandara hacer nueva elección de diputado suplente. En las faltas temporales que pasen de un mes, se llamara precisamente al suplente, quien funcionara hasta tanto se presente el propietario.

Artículo 29.Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado, en el Ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 30.No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, el secretario del despacho, y el empleado ó empleados que cubran conformé a la ley, las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén supliendo durante el periodo electoral.

II. Los Magistrados y fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

III. El director general de rentas.

IV. Los Jefes políticos, Jueces de letras y Administradores de Rentas, por los Distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federación en cualquier ramo.

VI. Los Jefes militares, con mando de tropa, sean o no de guardia nacional, así como los jefes de
Policía y de Seguridad pública.

VII. Los ministros de cualquier culto.

Artículo 31.Para que los individuos a quienes se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, Y VI, del artículo anterior, pueden considerarse como no incurso en la prohibición que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo antes del período electoral.

Artículo 32.Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiestan desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

Artículo 33.Ninguno puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante,

calificada así por el Congreso, Mientras se hace la calificación, no podrá el diputado dejar de asistir a las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 34.El diputado que deje de concurrir por mas de un mes a las sesiones, sin la licencia respectiva, será declarado por el Congreso destituido del cargo, y suspenso en los derechos de ciudadano, por todo el tiempo que debía durar en él.

Artículo 35.El cargo de diputado es incompatible con cualquiera otro de la Unión ó del Estado, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar la comisión ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibición, los empleos del ramo de instrucción pública.

CAPITULO II.

De la instalación del Congreso y periodos de sus sesiones.

Artículo 36.El Congreso tendrá dos periodos de sesiones ordinarias, en cada año. El primero comenzara el 16 de Septiembre y concluirá el 16 de Diciembre; y el segundo, el 16 de Abril para fenecer el 16 de Julio. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta por treinta días útiles, por acuerdo del Congreso.

Artículo 37.A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso, tanto ordinarias como extraordinarias, asistirá el Gobernador del Estado, Y pronunciará un discurso que contestara el presidente en términos generales.

Artículo 38.El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupara exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria, y las cerrara aunque no haya evacuado su comisión, antes del día fijado para la apertura de las ordinarias, reservando para estas la conclusión de los puntos pendientes.

Artículo 39.Sólo el Congreso puede calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 40.El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas designadas en el artículo 34.

Artículo 41.Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionado como gran jurado, prorrogara aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de ningún otro asunto.

CAPITULO III.

De las atribuciones del Congreso

Artículo 42.Son atribuciones del Congreso, como cuerpo Legislador:

I.-Dictar, interpretar, aclarar, reformar y derogar leyes, decretos y acuerdos, para el gobierno y administración interior del Estado en todos los ramos.

II.-Facultar al Ejecutivo del Estado para ajustar arreglos sobre sus limites territoriales con los Estados vecinos o tomar nota de las diferencias que se susciten con ellos a éste respecto, reservandose en ambos casos la facultad de otorgar o no su aprobación, la que una vez dada se someteran, ya los unos, ya las otras, a la decisión del Congreso de la Unión.

III.-Crear, reformar o suprimir empleos, cargos o comisiones en el orden político, administrativo o judicial.

IV.-Fijar los gastos del Estado y establecer para cubrirlos, las contribuciones necesarias, determinando su cuota duración y modo de recaudarlas.

V.-Examinar y calificar cada año, las cuentas de todos los caudales públicos del Estado. El año hacendario se contara de Enero a Diciembre.

VI.-Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias con el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

VII.- Hacer la división del territorio del Estado, designando el que corresponda a los distritos y municipalidades, y ordenar la creación y supresión de esas entidades, dando reglas para su organización.

VIII.- Conceder premios por servicios hechos al Estado.

IX.- Conceder o denegar indultos o amnistías, por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

X.- Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XI.-Determinar en modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional, a no ser que se haya fijado por una ley federal.

XII.-Conceder o denegar la gracia de legitimación en los términos que disponga la ley.

XIII.- Sistemar la educación pública en todos sus ramos.

XIV.- Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitución determina.

XV .- Nombrar Ministros interinos del Tribunal Superior de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente mientras se procede a nueva elección.

XVI.- Nombrar contador de Glosa, Director General de rentas y Oficial Primero de la Dirección, los dos últimos a propuesta en terna del Ejecutivo.

XVII.- Nombrar persona que represente al Estado en Caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados o con la unión. Este nombramiento, se hará previa propuesta en terna del Ejecutivo.

XVIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y de la contaduría mayor.

XIX.- Conceder habilitaciones de edad.

XX.- Fijar las bases para el reconocimiento de la deuda pública, y decretar el modo de amortizarla, dando su aprobación a las operaciones que con arreglo a dichas bases practique el Ejecutivo.

XXI.- Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.

XXII.- Conceder o negar licencia al Gobernador para salir de la capital o territorio del Estado, o para separarse temporalmente de su encargo,

XXIII.- Resolver sobre las excusas que aleguen los Magistrados del Tribunal Superior, para no admitir sus cargos y aceptar o no las renunciaciones que de ellos hicieren.

XXIV.- Formar su Reglamento interior, en el cual se determinaran las penas en que incurran los Diputados por no concurrir a las sesiones en los días y horas que el propio reglamento les señale y decretar también el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, previa iniciativa de este Cuerpo.

XXV.- Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los tribunales del Estado en

los términos que dispongan la ley.

XXVI.- Cambiar la residencia de los poderes del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXVII.- Visitar cuando lo crea conveniente, por medio de sus comisiones de hacienda, la dirección general de rentas. La comisión encargada de practicar esta visita, se limitará únicamente al examen de los libros y datos que creyere oportunos y a dar cuentas al Congreso.

XXVIII.- Recibir a los Diputados, Gobernador, Ministros y Fiscal del Tribunal Superior, así propietarios como suplentes e interinos, al Secretario de Gobierno, Director general de rentas, y Contador de glosa, la protesta sin reserva alguna de cumplir y hacer cumplir la Constitución federal con sus reformas y adiciones, la particular del Estado y las leyes.

XXXIX.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución general no somete expresamente a los funcionarios federales y que no se oponga a los preceptos de esta Constitución.

Artículo 43. Son atribuciones del Congreso, como colegio electoral:

I. Declarar Gobernador del Estado, al que hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios; decidir en caso de empate y elegir de entre los dos que hubieren tenido mayoría relativa.

II. Declarar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los mismos términos de la fracción anterior.

Artículo 44. Son atribuciones del Congreso como gran Jurado:

I. Declarar que ha o no lugar a formación de causa por los delitos comunes, contra los Diputados, Gobernador, Secretario general de Gobierno, Ministros y Fiscal del Tribunal, Contador de Glosa y Director general de Rentas.

II. Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios, por los delitos que incurran en el ejercicio de sus funciones. En uno y en otro caso, se procederá en la forma y términos prescritos por esta Constitución.

Artículo 45. Las facultades extraordinarias de que habla la fracción VI del artículo 42, sólo podrán concederse cuando lo exija el bien y la tranquilidad del Estado y con arreglo a las prevenciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado.

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresaran con claridad y precisión todos y cada una de las facultades que se delegan al Ejecutivo.

Artículo 46. Una ley que no podrá derogarse al tiempo de ser aplicada a determinado caso, dispondrá que delitos quedan exceptuados de la gracia que se concede en virtud de la facultad consignada en las fracciones IX del artículo 42 y VIII del artículo 51, así como los tramites a que se deba sujetar el expediente que se forme con tal objeto, sin perjuicio de que mientras se expide esa ley, se pueda usar de las facultades expresadas.

Artículo 47. El Congreso se ocupará de preferencia; en el primer periodo de sus sesiones ordinarias, de discutir y votar los presupuestos de egresos e ingresos; y en el segundo, del examen y calificación de las cuentas de los caudales públicos.

CAPITULO IV.

De la diputación permanente.

Artículo 48. Ocho días antes de la clausura de los periodos de sesiones ordinarias, nombrará el

Congreso una diputación permanente compuesta de cuatro individuos de su seno, tres propietarios y un suplente.

Artículo 49. El primer nombrado será el presidente de la diputación, por su falta lo será el que lo siga según el orden de sus nombramientos; el tercer nombrado, será el secretario y el último el suplente.

Artículo 50. La diputación permanente funcionara durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Artículo 51. Son atribuciones de la diputación permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Dar tramite hasta emitir dictamen a todos los negocios que quedaron pendientes al cerrarse las sesiones y a los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando ella lo acordare, o siempre que lo pida el Ejecutivo y cuando falte el Gobernador por mas de seis meses, o de una manera absoluta.

IV. Convocar indispensablemente al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que alguno de los funcionarios de que habla el artículo 130, hubiere cometido un delito atroz.

V. Publicar, suscrito por el presidente y secretario de la diputación, el decreto en que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que después del tercer día de que se haya comunicado al Gobernador para su publicación, este no la hubiese verificado.

VI. En caso de muerte del alguno de los diputados propietarios, llamar al suplente respectivo.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, para entregarlos al Congreso luego que se instale.

VIII. Acordar la suspensión de las ejecuciones de los reos que soliciten ante ella indulto de la pena de muerte.

IX. Suspender a los empleados de la secretaría del Congreso y a los de la contaduría mayor que se hicieren acreedores a esta pena y nombrar otros interinamente, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

X. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones XXII, XXVII y XXVIII, del artículo 42.

CAPITULO V.

De las tareas legislativas.

Artículo 52. Tienen iniciativa de ley: los diputados, el Gobernador, los Ayuntamientos, en los negocios de sus respectivas localidades; el Tribunal Superior de Justicia en el orden judicial y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Artículo 53. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o Tribunal Superior, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, los ayuntamientos y los ciudadanos, sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días; si después de la segunda, el Congreso las admite a discusión, se pasaran a la comisión respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comisiones del Congreso, y se contrajeren a sus respectivos ramos, serán dispensadas del tramite de comisión, siempre que fueren fundadas por escrito.

Artículo 54. Las iniciativas o proyectos de ley, deberán sujetarse a los tramites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificara el día que designe el presidente del Congreso.

IV. Concluida esta discusión y declarada la ley con lugar a votar, se pasara al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días útiles, a lo mas, manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, o si pasados los siete días no la hubiere manifestado, se procederá sin mas discusión a la votación de la ley.

VI. Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones dentro de los siete días, volverá de nuevo a la comisión, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictamen se volverá a discutir a esta discusión asistirá el Secretario del Gobierno y concluida se procederá de nuevo a la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Artículo 55. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los tramites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del Ejecutivo, si no es cuando el dictamen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Artículo 56. Cuando la ley que se haya votado hubiere sufrido dispensa de los tramites establecidos en el artículo 54, se reducirá a tres los siete días concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Artículo 57. Si al concluir el período de sesiones indicare el Ejecutivo tener que hacer observaciones a algún proyecto de ley, el Congreso prorrogara aquellas por los días que fueren necesarios para ocuparse de éstas exclusivamente.

Artículo 58. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Artículo 59. Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes, se observaran los mismos requisitos que para su formación.

Artículo 60. En caso de duda sobre si alguna resolución del Congreso deba ser ley, decreto o simple acuerdo, se declarara por él mismo; pero no serán jamás materia de acuerdo las disposiciones que tengan las calidades de permanentes y generales para el Estado.

Artículo 61. Las leyes se comunicaran al Gobierno firmadas por el presidente y secretario del Congreso.

Artículo 62. El Congreso o la diputación permanente podrán llamar al secretario de Gobierno a cualesquiera de sus sesiones secretas o públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administración, y este funcionario se presentara con puntualidad a ministrarlos.

Artículo 63. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno o dos ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Artículo 64. Las leyes se publicaran bajo esta forma: N., Gobernador del Estado Libre y soberano de Morelos, a sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:- El Congreso del Estado de Morelos decreta:-(Aquí el texto de ley):- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.- (En seguida el lugar,

fecha y firmas del presidente y secretario).- Imprimase, publíquese, circúlese y obsérvese.- La fecha y firmas del Gobernador y secretario.

Arriba

TITULO IV.

Del Poder Ejecutivo.

CAPITULO I.

Del Gobernador.

Artículo 65.El poder Ejecutivo residirá en un Gobernador. Para serlo se requiere ser mexicano de nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años el día de la elección.

Artículo 66.El Gobernador durara cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Artículo 67.La elección de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 68.No pueden ser Gobernador del Estado:

I. El empleado de la Federación en cualquier ramo.

II. Los ministros de cualquier culto.

Artículo 69.Las faltas temporales del Gobernador hasta por seis meses, serán cubiertas por el Presidente del Tribunal Superior o por el Magistrado que haga sus veces, con arreglo a la ley orgánica respectiva; las que excedan de este tiempo, se cubrirán por el individuo que nombre la Legislatura, que para este efecto será convocada, si al ocurrir la falta estuviere en receso.

Artículo 70.Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por el ciudadano que el pueblo, elija, convocado al efecto por el Congreso; la elección se hará como las ordinarias y el nombrado funcionara solamente durante el tiempo que falte para la conclusión del período del cesante; pero si la vacante ocurriere en el último año del período constitucional, se cubrirá hasta la conclusión de éste como en los casos de falta temporal.

Artículo 71.El individuo que funcione como Gobernador sustituto en los términos que expresan los artículos 69 y 70 no puede ser electo Gobernador Constitucional, al verificarse la elección ordinaria de este Magistrado.

Artículo 72.El Gobernador para tomar posesión de su encargo protestara ante la Diputación permanente, cumplir y hacer cumplir la Constitución política de la República, con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el encargo que se le confiere.

Artículo 73.La ley en que se declare quien sea el Gobernador electo, fijara las fechas en que deba comenzar y concluir el periodo Constitucional. Si el día señalado no se presentará el Gobernador electo, a hacer la protesta ante el Congreso, entrara la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Artículo 74.El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentara la renuncia.

CAPITULO II.

Facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador.

Artículo 75. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra manera por la ley.

II. Hacer iniciativas de ley.

III. Hacer las observaciones que estime convenientes a los proyectos de ley o decreto que con tal objeto le pase el Congreso.

IV. Objetar por una sola vez y en el preciso término de tres días útiles, los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, suspendiendo entre tanto su ejecución, que se llevara a efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

V. Pedir a la diputación permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

VI. Imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta quince días de reclusión, en los casos y modo que determine la ley.

VII. Autorizar los gastos de los Ayuntamientos.

VIII. Usar todas las demás facultades que expresamente le conceden las leyes como jefe de la administración y de la hacienda del Estado.

IX. Mandar personalmente en campaña las fuerzas del Estado y movilizarlas dentro de los límites del mismo, siempre que lo exija la conservación del orden o la paz pública.

Artículo 76. Son obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, previendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservación del orden público en el interior, y de la seguridad exterior del Estado.

III. Cuidar de que se administre la justicia y de que se ejecuten las sentencias.

IV. Promover la ilustración del Estado en todos sus ramos.

V. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos.

VI. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y observancia de las leyes sin variar jamás en aquellos el espíritu de éstas .

VII. Pasar al Congreso los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VIII. Hacer que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se plantee el mayor número posible de establecimientos de esta clase.

IX. Visitar una vez al año todos los distritos del Estado, Esta visita sólo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

X. Presentar al Congreso en los primeros quince días del primer período de sesiones, iniciativas para la formación del presupuesto general.

XI. Presentar dentro de igual tiempo en el segundo período de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

XII. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.

XIII. Dar cuenta al Congreso por medio de memorias en los primeros quince días del segundo período ordinario, del estado que guarden todos los ramos de la administración.

Artículo 77. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días fijados por la ley.

II. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo día después de terminado el período para que fue electo.

III. Impedir la reunión, o suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en lo mas mínimo la libertad de sus deliberaciones.

IV. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan; y aún entonces deberá ponerlo libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.

V. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VI. Ingerirse en las causas o negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos mientras no estén formalmente consignados a la autoridad política, y entonces sólo para hacer ejecutar las sentencias.

VII. Salir de la capital del Estado por mas de ocho días, sin previo permiso del]Congreso o de la diputación permanente.

VIII. Salir de la capital del Estado ni por un solo día cuando falte ocho o menos para la apertura o clausura de cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias, sin licencia del Congreso o de la diputación permanente.

IX. Hacer observaciones a los actos electorales del Congreso.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Artículo 78. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.

Artículo 79. Todos los decretos, reglamentos y ordenes del Gobierno, serán firmados por el secretario o por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 80. El secretario del despacho o quien haga sus veces será órgano preciso e indispensable de comunicación por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevara la voz de éste en el Congreso cuando el Gobernador o la Cámara lo juzguen oportuno.

Artículo 81. El secretario del despacho será responsable de las resoluciones del Gobernador que autorice con su firma contra la Constitución y leyes de la República o la Constitución y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del Gobernador.

Artículo 82. El secretario mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado o procurador en los tribunales del Estado.

CAPITULO IV.

Del consejo de Estado

Artículo 83. Habrá un consejo de Estado, que lo formaran el secretario del despacho, el fiscal del Tribunal Superior y el director general de rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Artículo 84. El consejo será presidido por el secretario, y tendrá obligación de determinar en los negocios en que según la ley deba ser consultado y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

CAPITULO V.

Del gobierno interior de los pueblos.

Artículo 85. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de Jefe político, a cuyo cargo estará la administración pública.

Artículo 86. Para ser Jefe político se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Artículo 87. Los Jefes políticos serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador: una ley determinará las atribuciones de estos funcionarios y la manera de cubrir sus faltas.

Artículo 88. En todas las cabeceras de distrito y en las poblaciones que por sí o su comarca tengan tres mil habitantes, habrá un ayuntamiento. En los pueblos de que se formen estas municipalidades, habrá ayudantes municipales.

Artículo 89. Los ayuntamientos se compondrán de presidente, síndico o síndicos y regidores. Una ley determinará la organización y facultades de estos cuerpos, el número de individuos de que se compongan y las facultades de los ayudantes municipales.

Artículo 90. Para ser miembro de ayuntamiento se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecino de la municipalidad que lo elige.

Artículo 91. No podrán ser miembros de ayuntamiento ni ayudantes municipales, los militares en servicio, los altos funcionarios, los empleados públicos con nombramiento de otro gobierno, los ministros de los cultos y los individuos que estén a jornal.

Artículo 92. Ningún ciudadano puede excusarse de servir estos cargos, sino en caso de reelección inmediata o de justa causa a juicio del jefe político respectivo.

Artículo 93. Las elecciones de ayuntamientos y de ayudantes municipales se harán indirecta y popularmente en el término que fije la ley electoral.

Artículo 94. Los ayuntamientos se renovarán por mitad el 16 de Septiembre de cada año. Por cada quinientos habitantes, se nombrará un ayudante municipal propietario y un suplente.

Artículo 95. Las municipalidades que solas o reunidas con otras, por su situación topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de quince mil y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar erario, puedan subsistir como distrito, serán elevadas a este rango si ellas lo piden, oyéndose previamente al Gobierno.

Arriba

TITULO V.

Del Poder Judicial.

CAPITULO I.

Artículo 96. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior, en los jueces de primera instancia y en los jueces menores.

Artículo 97. Para la materia criminal se establecerá el jurado, pero su introducción será gradual, tanto respecto de las poblaciones como de los negocios a que se aplique.

Artículo 98. Son atribuciones del Poder Judicial:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdicción contenciosa voluntaria del Estado.

II. Aplicar las leyes en los casos civiles y criminales.

CAPITULO II.

De la administración de justicia.

Artículo 99. Ningún negocio tendrá mas de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinara por la ley de administración de Justicia, la que cause ejecutoria. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en otra.

Artículo 100. En cualquier estado del juicio en que aparezca inocente el procesado, se sobreseera desde luego respecto a él; sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viese que no hay mérito para pasar adelante, o que el procesado resulte acreedor a alguna pena leve, en cuyo caso la aplicara al proveer el sobreseimiento.

Artículo 101. Una ley organizara los tribunales y señalara las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Artículo 102. El cohecho, el soborno, y todo prevaricato de los magistrados, jueces y empleados de justicia, producen acción popular con ellos.

Artículo 103. En las causas criminales no procede el recurso de nulidad.

CAPITULO III.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 104. El Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros y un Fiscal propietarios, y otros tantos suplentes que cubrirán las faltas de aquellos.

Artículo 105. Los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior serán elegidos por elección popular indirecta en primer grado, tomaran posesión el día primero de Octubre y duraran cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 106. Los Ministros y Fiscal suplentes serán nombrados al principio de cada año por el propio Tribunal.

Artículo 107. Para ser electo Magistrado se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad, y por lo menos seis de ejercicio en su profesión o tres en la judicatura y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad a la destitución o suspensión de su empleo, ni por común a pena infamante.

Artículo 108. Corresponde al Tribunal Superior:

I. conocer de las causas que hayan de formarse a los funcionarios a quienes el Congreso haya declarado con lugar a formación de causa, por delitos del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los Jefes políticos y jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre estos y los jueces menores.

V. De las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo, por sí o sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado y de las demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno sea el demandado, pues si fuere actor seguirá el fuero del reo.

VI. De la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las leyes.

VII. Hacer la recepción de abogados, escribanos y agentes de negocios.

VIII. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del propio Tribunal.

IX. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y a los jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas.

X. Nombrar y remover a su secretario y demás empleados.

XI. Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Artículo 109. El Tribunal no podrá funcionar sino formando una sala, excepto en las causas a que se refieren las fracciones I, III y V, del artículo anterior, las cuales hecha la declaración respectiva por el Congreso en el caso de la I fracción; y por el Tribunal en los términos de la III y V, se pasaran a conocimiento de uno de los Ministros en primera instancia, y serán revisadas en segunda por la sala integrada con el suplente respectivo.

Artículo 110. El Tribunal Superior dirimirá las controversias que se susciten entre los poderes Legislativo y Ejecutivo por leyes o actos que este último juzgue anticonstitucionales.

Artículo 111. Las controversias serán sometidas al Tribunal, simplemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas, se desentenderá de la conveniencia o inconveniencias políticas o administrativa de la ley o acto reclamado, así como de los tramites que haya observado el Congreso al ser presentados o al discutirlos, y se limitará a decidir si el precepto que envuelve la resolución que se reclama pugna o no con el artículo constitucional que el Gobernador designe como violado por dicha resolución.

Artículo 112. El Tribunal, antes de declarar si la ley o acto reclamados son o no anticonstitucionales, calificará en Tribunal pleno a los dos días de haberle sido sometido el negocio y oyendo a la Legislatura, si la ley o acto son o no controvertibles. Para hacer esta calificación y declaración a que se refiere el artículo anterior, se requieren los dos tercios de votos de los Magistrados presentes.

Artículo 113. Para los efectos de los artículos anteriores se entiende por Tribunal pleno la reunión de todos los Magistrados propietarios, incluso el Fiscal o quienes hagan sus veces, y uno al menos de los Magistrado suplentes. El Fiscal tiene voz y voto en estas controversias.

Artículo 114. El término dentro del cual debe hacer el Tribunal la declaración de que habla el artículo 109, nunca excederá de cinco días, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaración será la subsistencia o nulidad de la ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto.

Artículo 115. Si espirase el término que se fija en el artículo anterior sin que el Tribunal hubiere hecho la declaración de que habla el artículo 109, subsistirán definitivamente la ley o acto reclamados, sin perjuicios de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los

Magistrados por la omisión del fallo.

Artículo 116.No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado o como colegio electoral, ni las reformas que se hagan a esta Constitución.

Artículo 117.Al ocuparse el Tribunal de estas controversias se atenderá al texto expreso de la Constitución, sin interpretarlo jamás ni usar del arbitrio judicial.

Artículo 118.El término en que el Ejecutivo puede hacer la reclamación de que habla el artículo 108, nunca excederá de cuarenta y ocho horas contadas desde que conste que haya llegado a su conocimiento la ley o acto de que se trata. Pasado este término, el Tribunal no podrá tomar en consideración la reclamación que se intentare.

Artículo 119.El Ejecutivo al intentar una controversia tiene la obligación de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley o acto contra que reclame. Sin este requisito no será oído por el Tribunal.

Artículo 120.Una ley determinara, bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demás procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso, el cual no podrá entablarse antes de la publicación de esa ley, que será expedida en el primer mes del primer período de sesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De los jueces de primera instancia.

Artículo 121.En cada cabecera de distrito habrá uno o mas jueces de primera instancia.

Artículo 122.Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior previa convocatoria y dentro de dos meses contados desde el día en que haya quedado vacante el juzgado.

Artículo 123.Para ser juez de primera instancia se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título y no suspenso, y haber ejercido la profesión dos años por lo menos; sin haber sido condenado por sentencia que cause ejecutoria, en causa criminal, común o de responsabilidad.

Artículo 124.Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas por los jueces menores, en los términos que prevenga la ley de administración de justicia.

Artículo 125.El encargo de juez de letras es renunciable ante el Tribunal Superior.

CAPITULO V.

De los jueces menores.

Artículo 126.En toda población que no baje de quinientos habitantes habrá un juez menor; en las que pasen de dos mil habrá tantos cuantos correspondan a razón de uno por cada dos mil o una fracción que pase de mil.

Artículo 127.Los jueces menores serán electos en los mismos días y términos que los miembros de los ayuntamientos; duraran un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo. Este es honorífico y no se puede renunciar sino por causa grave, calificada por el Jefe político respectivo. Para cada propietario se nombrara un suplente.

Artículo 128.Para ser juez menor se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, ser vecino de la población que lo elija y saber leer y escribir.

Artículo 129. Los magistrados y jueces de primera instancia y menores no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

Arriba

TITULO VI

De las responsabilidades de los altos funcionarios

CAPITULO UNICO

Artículo 130. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario del despacho, los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior y el Director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos durante el tiempo de su encargo y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Mas el Gobernador sólo podrá ser acusado durante su período constitucional, por delitos de traición a la patria o al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 131. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarara a mayoría absoluta de votos, y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa; en caso negativo, cesara todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedara aquel por sólo este hecho suspenso de su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

Artículo 132. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Artículo 133. El Congreso erigido en jurado de acusación, oyendo al acusado o a su defensor y a los dos si quieren, declarara a mayoría absoluta de votos, previa la lectura del expediente respectivo, si es o no culpable; si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuara en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedara suspenso de aquel y a disposición del Tribunal Superior para que le imponga la pena que la ley designe. Los procedimientos que debe emplear la sección del jurado para la formación del expediente, los determinara la misma ley.

Artículo 134. El Tribunal Superior, como jurado de sentencia, en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 135. Si los funcionarios a que se refiere el artículo 128, fueren acusados por delitos oficiales, cometidos antes del tiempo en que entraron a ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Artículo 136. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 137. Todos los demás empleados de que no se hace expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales, por los jueces del fuero común, y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Artículo 138. La responsabilidad puramente criminal, por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 139. La responsabilidad oficial de los Jefes políticos y jueces de primera instancia, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Artículo 140. En las demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Artículo 141.Toda falta cometida por los funcionarios públicos, produce acción popular.

Arriba

TITULO VII.

De la hacienda pública.

CAPITULO UNICO.

Artículo 142.La hacienda pública del Estado se formara de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de los demás bienes que pertenezcan a aquel.

Artículo 143.En la capital del Estado habrá una dirección general de rentas, a cargo de un director que durara cuatro años en su empleo. Una ley determinara las atribuciones de esta oficina y de la contaduría mayor.

Artículo 144.No podrán hacerse otros pagos que los que están detallados por las leyes con calidad de fijos y periódicos: los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que se concedan al Gobierno para gastos extraordinarios.

Artículo 145.Los pagos se harán, previa orden del Gobernador, por quincenas vencidas, sin que el de la primera pueda dejarse de hacer, por ningún título, en los días comprendidos del 15 al 19, y el de la segunda en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 146.Estos pagos se harán con total arreglo al presupuesto vigente; y cuando en los días prefijados, computadas las existencias que hubiere en numerario en todas las oficinas del Estado, no alcanzare a cubrir el importe de la quincena, se distribuirá, previa la orden respectiva, todo lo que hubiere, con igualdad proporcional, entre los funcionarios y empleados públicos, con relación al sueldo que gocen, satisfaciéndoles la parte restante luego que lo permitan las primeras entradas.

Artículo 147.Es caso de estrecha responsabilidad para el Gobernador y Director general de rentas, no hacer los pagos en los días prefijados y de la manera expresada; así como toda desigualdad en el pago de sueldos y dietas. Es también caso de responsabilidad para los demás empleados de hacienda, no remitir oportunamente los fondos que tuvieren, para el cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores u obedecer orden que de cualquier modo contraríe lo prevenido en ellos.

Artículo 148.Los pagos que acordare extraordinariamente el Congreso, se harán en el modo y términos que él mismo estableciere.

Artículo 149.Habrà una oficina de glosa de cuentas, dependiente del Congreso, y en ella se glosaran las cuentas de los caudales públicos, en todos sus ramos.

Artículo 150.Todo empleado de hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzara competentemente en los términos que establezcan la leyes.

Arriba

TITULO VIII.

De la observancia, reformas e inviolabilidad de la Constitución.

Artículo 151. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para ello se observaran los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. La reforma o adición propuesta, sólo será admitida a discusión si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La Legislatura en cuyo período se proponga la adición o reforma, se limitara a declarar que merece sujetarse a discusión, y la mandara publicar en el periódico oficial, reservando su deliberación a la Legislatura próxima siguiente.

III. Para que ésta las apruebe y formen parte de la Constitución, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Artículo 152. Las leyes que contengan estas reformas, pasaran precisamente a observaciones del Ejecutivo.

Artículo 153. Todo funcionario o empleado público, antes de tomar posesión de su encargo, protestara guardar y hacer guardar esta Constitución.

Artículo 154. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

Arriba

TITULO IX.

Previsiones generales

CAPITULO UNICO.

Artículo 155. Todo funcionario público a excepción de los municipales, recibirá una compensación por sus servicios que será determinada por la ley.

Artículo 156. Los empleos o cargos públicos no son propiedad o patrimonio de quien los ejerza.

Artículo 157. La compensación designada a los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta Constitución, no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Artículo 158. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 159. Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivaran en ley o decreto cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Artículo 160. Ninguno puede desempeñar a la vez dos o mas empleos o comisiones, sean o no de elección popular, en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos o cargos fueren de elección popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar; si fueren de nombramiento no tomara posesión del nuevo cargo o empleo, sino después de haber renunciado el antiguo y de que le haya sido admitida su renuncia.

Artículo 161. Los funcionarios o empleados que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1. A fin de que no se paralice la administración pública, continuaran observándose en todos sus ramos, las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan a esta Constitución.

Artículo 2. Una ley especial, clasificara las leyes orgánicas que a virtud de esta Constitución deban expedirse, y determinara el número de ellas.

Artículo 3.- La presente Constitución se publicara solemnemente en todo el Estado el día 15 del corriente; en ese mismo día todos los funcionarios y empleados en el Estado, prestaran la protesta respectiva, y comenzara a regir el día 1° de Enero de 1879.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Morelos, en Cuernavaca, a tres días del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.- Juan Ramírez, Diputado por el séptimo distrito electoral, presidente.- Pedro Estrada, Diputado por el cuarto distrito electoral, vicepresidente.- Luis G. De la Piedra, diputado por el primer distrito electoral.- Venancio Rojas, diputado por el tercer distrito electoral.- Florentino Millán, diputado por el sexto distrito electoral.- Octaviano Palacios, diputado por el octavo distrito electoral.- Ignacio López, diputado por el noveno distrito electoral.- Pedro A. García, diputado por el segundo distrito electoral.- secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Diciembre 15 de 1878.- Carlos Pacheco.- N. Medina Secretario.